



Base de Dictámenes

mun, reapertura sumario silencio administrativo

NÚMERO DICTAMEN

040417N09

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

28-07-2009

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictamen 11507/2007

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

ley 19880 art/64 ley 19880 art/65 pol art/19 num/14 dto 100/2005 sepre

MATERIA

Sobre silencio administrativo en solicitud de reapertura de sumario.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 40.417 Fecha: 28-VII-2009

Se ha dirigido a esta Contraloría General don Ventura Correa Olave, ex funcionario de la Municipalidad de Purén, solicitando la reconsideración del oficio N° 2.603, de 2008, de la Contraloría Regional de La Araucanía, en el cual se concluyó la improcedencia de aplicar la normativa sobre el silencio positivo.

Araucanía, en el cual se concluye la improcedencia del aplicar la normativa sobre el silencio positivo, prevista en el artículo 64 de la ley N° 19.880 -que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-, a la solicitud de reapertura del sumario administrativo en el que se le impuso la medida disciplinaria de destitución, planteada por el recurrente ante el municipio, por cuanto estima que en la materia es aplicable la disposición sobre el silencio negativo, contenida en el artículo 65 de la citada ley.

Sobre el particular, cabe puntualizar que este Organismo Contralor se pronunció acerca de la petición de reapertura del aludido proceso disciplinario, mediante el dictamen N° 11.507, de 2007, precisando que esa solicitud debe plantearse ante la autoridad edilicia respectiva, debiendo acreditarse fehacientemente que, al momento de aplicar la medida disciplinaria, se incurrió en un error de hecho esencial, o bien se aleguen hechos nuevos no conocidos ni ponderados en el curso del proceso, siempre que éstos sean de tal entidad que alteren sustancialmente lo resuelto por la autoridad sancionadora.

Enseguida, la Municipalidad de Purén, en cumplimiento del citado dictamen, por el oficio N° 269, de 2007, rechazó la solicitud del requirente en tal sentido, por no acreditarse la concurrencia de alguno de los anotados requisitos, que hacen procedente la reapertura de un procedimiento disciplinario; respuesta respecto de la cual, atendido su retardo, aquél considera que procede aplicar la norma sobre el silencio positivo.

Pues bien, en primer término, es necesario aclarar que, para los efectos de configurar el silencio que prevén los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880, es preciso que a la fecha en que el interesado materializa el reclamo por la falta de decisión de la Administración, el respectivo órgano requerido no debe haber emitido aún el correspondiente acto administrativo, condición esencial que no concurre en el presente caso, toda vez que el señor Correa Olave requirió la aplicación de la preceptiva sobre el silencio administrativo el 11 de diciembre de 2007, fecha de su primera presentación ante la Contraloría Regional, data a la cual el indicado municipio ya había emitido su decisión a través del aludido oficio N° 269, de 16 de abril del mismo año, lo que impide que las citadas disposiciones surtan los efectos jurídicos que les son propios.

Sin perjuicio de lo anterior, y para los fines de una mejor comprensión del asunto planteado, debe aclararse que, en todo caso, en la especie no resulta procedente la aplicación del artículo 64 de la ley N° 19.880 referido al silencio positivo, que alega el interesado, en cuya virtud se entiende aceptado el requerimiento, por cuanto para ello se requiere que la Administración, dentro del término legal, no haya resuelto la solicitud que originó el procedimiento, circunstancia ajena a una petición de reapertura de un sumario administrativo, considerando que ésta constituye una impugnación deducida por un ex servidor municipal, en contra del decreto alcaldicio que afinó el respectivo proceso disciplinario y determinó su responsabilidad administrativa.

En efecto, en la especie y en el supuesto que el municipio efectivamente no hubiere dado respuesta al requerimiento del señor Correa, la norma que resulta aplicable es la referida al silencio negativo, según lo previsto en el artículo 65 de citada ley N° 19.880, que dispone, en lo que interesa, que se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal, en los casos en que la Administración deba pronunciarse sobre impugnaciones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política, en atención, a que como se señaló, la materia sometida a consideración de la entidad edilicia versaba sobre la impugnación del decreto N° 28, de 2004, que dispuso la medida disciplinaria de destitución al peticionario.

En consecuencia, esta Contraloría General cumple con desestimar la solicitud de reconsideración del oficio N° 2.603, de 2008, de la Contraloría Regional de La Araucanía, por lo cual procede ratificar la

conclusión que en dicho pronunciamiento se contiene.

Por orden del Contralor General de la República

Sonia Doren Lois

Subcontralor General

PORELCUIDADOYBUENUSO
DELOSRECURSOSPÚBLICOS



Base de Dictámenes

reconocimiento oficial enseñanza parvularia

NÚMERO DICTAMEN

064972N09

FECHA DOCUMENTO

20-11-2009

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 20119/2006, 39348/2007

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

ley 19880 art/64 inc/1 ley 18962 art/24 ley 20370 art/70 ley 18962 art/25 ley 18962 art/26 dto 177/96 educa art/7 dto 177/96 educa art/8 dto 177/96 educa art/9 ley 19880 art/1 ley 19880 art/24 inc/3 ley 19880 art/65 ley 19880 art/66

MATERIA

Sobre incumplimiento del plazo para resolver la reclamación interpuesta conforme el art/25 de la ley 18962 y la aplicación supletoria de las normas de la ley 19880

DOCUMENTO COMPLETO

N° 64.972 Fecha: 20-XI-2009

Se ha dirigido a esta Contraloría General don Orlando Córdova Muñoz, representante legal de la

Sociedad Educacional Irememn y Compañía Limitada, denunciando el transcurso del plazo legal estipulado para que la autoridad competente se pronuncie sobre la reclamación que dedujera respecto de la resolución exenta N° 3.423, de 11 de octubre de 2007, que rechazó la petición de ampliación del reconocimiento oficial para impartir enseñanza parvularia al establecimiento educacional que representa.

Al respecto, expresa que con fecha 20 de diciembre de 2007, denunció ante la Ministra de Educación de la época, el incumplimiento del plazo establecido para resolver el reclamo deducido, requiriéndole una decisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 64, inciso primero, de la ley N° 19.880. Posteriormente, el 21 de abril de 2008, solicitó a la mencionada autoridad que certificara que su reclamación no había sido resuelta dentro de plazo legal, trámite que no fue efectuado por dicho servicio.

Solicitado su informe, el Subsecretario de Educación señaló que el rechazo a la solicitud del interesado se fundamentó en las visitas técnico-pedagógicas efectuadas al establecimiento educacional, en las cuales se constató que éste no contaba con el material didáctico requerido para el nivel parvulario. Posteriormente, como medida para mejor resolver el reclamo deducido, se dispuso una nueva visita al establecimiento, la que no hizo sino reiterar que el material educativo con que contaba el colegio era insuficiente y que no correspondía al listado presentado en la solicitud de ampliación de reconocimiento oficial.

Agrega que, como consecuencia de lo anterior, a través de la resolución exenta N° 5.611, de 7 de agosto de 2008, se rechazó la reclamación deducida, acto que fue notificado al afectado con fecha 26 de noviembre de 2008.

Sobre el particular, corresponde señalar que atendida la época en que ocurrieron los hechos a los que se refiere el ocurrente, la normativa aplicable en la especie es la de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación-, la que fuera derogada por el artículo 70 de la ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 24 de la ley N° 18.962, establecía los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos que impartan enseñanza parvularia.

A su turno, el artículo 25 de la misma ley regulaba el procedimiento para optar al reconocimiento oficial de un establecimiento educacional, señalando la autoridad ante la cual debía presentarse la solicitud, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley al efecto. Agregaba la disposición citada que si la solicitud no se resuelve dentro de los noventa días posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada, pudiendo el interesado reclamar, en caso de rechazo, ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días contados desde la notificación respectiva, reclamación que debe resolverse dentro de los quince días siguientes.

A su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la citada ley, en el caso de un establecimiento que ya hubiese obtenido el reconocimiento oficial, sólo requerirá una nueva autorización para crear un nivel o una modalidad educativa diferente.

Por su parte, el decreto N° 177, de 1996, del Ministerio de Educación, que Reglamenta los Requisitos de Adquisición y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Parvularia, Básica y Media, además de reiterar lo dispuesto en la ley N° 18.962, establece en sus artículos 7° al 9° reglas especiales por las que debe regirse el procedimiento respectivo, entre las cuales, cabe destacar la necesidad de obtener un informe previo favorable sobre aspectos técnico-pedagógicos, de infraestructura y jurídicos elaborado por los profesionales que indica.

En este caso, consta que a través del expediente N° 3.539, de 30 de octubre de 2006, el interesado solicitó autorización para la ampliación del reconocimiento oficial del Colegio Intercultural Trememn, a objeto de impartir enseñanza parvularia a contar del año 2007, resolviéndose negativamente tal petición casi un año después de formulada, a través de la resolución exenta N° 3.423, de 11 de octubre de 2007. Posteriormente, mediante la resolución N° 5.611, de 2008, según se ha indicado precedentemente, también se rechazó la reclamación deducida por el interesado.

En relación con el procedimiento de la especie, puede advertirse que éste concluyó después de casi dos años de tramitación, lo que excedió con creces el plazo establecido en el citado artículo 25 de la ley N° 18.962.

Además, de los antecedentes acompañados se desprende que la primera visita técnico-pedagógica fue efectuada al establecimiento el 26 de junio de 2007, esto es, transcurrido casi ocho meses después de presentada la solicitud y que luego, con motivo de la reclamación deducida, se efectuó una nueva visita de carácter técnico pedagógica, cuyo informe fue emitido el 30 de junio de 2008, ocho meses después de deducido el reclamo.

En este sentido, cabe precisar que a objeto de que en los procedimientos de este tipo se cumplan los actos cuya emisión corresponde a la Administración dentro de plazos razonables que supongan impulsar el procedimiento administrativo hasta su conclusión e impedir su excesiva dilación, con los consiguientes perjuicios a los particulares, y considerando que las normas que regulan este procedimiento especial no establecen un plazo para que los funcionarios competentes emitan el informe pertinente sobre los aspectos técnico-pedagógicos, de infraestructura y jurídicos, corresponde aplicar las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, la cual en su artículo 1° prescribe que en caso que la ley establezca procedimientos especiales, esta ley se aplicará con carácter supletorio.

Esta conclusión se encuentra en armonía con lo precisado por esta Contraloría General mediante los dictámenes N°s 20.119, de 2006 y 39.348, de 2007, entre otros, en cuanto han señalado que los procedimientos especiales quedarán sujetos supletoriamente a las disposiciones de la referida ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de los cuales la preceptiva legal no ha previsto regulaciones específicas, tal como ocurre en la especie.

De lo anterior es dable concluir que los informes que se deben evacuar con ocasión del procedimiento de que se trata deberán emitirse dentro del plazo de 10 días, contados desde la petición de la diligencia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 24, inciso tercero, de la citada ley N° 19.880, no pudiendo la autoridad respectiva justificarse en la falta de los aludidos informes para no resolver el procedimiento dentro del plazo previsto al efecto, tanto menos, cuando tales documentos deben ser evacuados por personal dependiente de dicha autoridad.

En lo que concierne al silencio administrativo, debe señalarse que en el caso que motiva la presentación de la especie resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 65 de la aludida ley N° 19.880, que regula los efectos del silencio negativo, conforme al cual, en lo que interesa, se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos.

Lo anterior, en el entendido que la falta de pronunciamiento de la autoridad en el caso de que se trata se refería a la reclamación deducida por el interesado en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley N° 18.962, resolución que además involucraba el otorgamiento de una subvención educacional por parte del Estado.

En este orden de consideraciones, es dable precisar que en conformidad a lo dispuesto en el mencionado artículo 65, de la ley N° 19.880, para que el silencio negativo produzca sus efectos es necesario que el interesado requiera de la autoridad competente la certificación de que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal, debiendo otorgarse dicho certificado "sin más trámite", entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

Agrega el artículo 66 del citado cuerpo legal que los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones sobre silencio administrativo, tendrán los mismos efectos que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva.

Ahora bien, en el caso del rubro consta de los antecedentes tenidos a la vista que el reclamante presentó el 20 de diciembre de 2007, un escrito en el Ministerio de Educación denunciando el incumplimiento del plazo para resolver su reclamación y que posteriormente, el 21 de abril de 2008, solicitó, igualmente por escrito, la certificación a que alude el artículo 65 de la ley N° 19.880, sin que el servicio efectuara dicho trámite, sino que, al contrario, procediera a dictar la resolución N° 5.611, de 2008, por la que se rechazó expresamente la reclamación deducida, con fecha 7 de agosto de 2008, esto es, más de seis meses después de la primera denuncia.

En este sentido, cabe precisar que para que lo dispuesto en los artículos 65 y 66 pueda tener efecto, debe entenderse que desde la fecha en que el interesado solicita la certificación del transcurso del plazo, la autoridad administrativa se encuentra impedida de resolver expresamente el asunto, por haber operado el silencio administrativo negativo, estando sólo facultada para proceder a la emisión sin más trámite del certificado que acredite que la reclamación no ha sido resuelta dentro de plazo legal.

De la conclusión anterior se desprende que la aludida resolución N° 5.611, de 2008, no se ajustó a derecho, razón por la cual la autoridad debe proceder a su invalidación.

Por otra parte, cumple advertir que de los antecedentes tenidos a la vista aparece que ha existido una demora manifiesta y un incumplimiento sostenido de los plazos establecidos en el aludido artículo 25 de la ley N° 18.962, en relación con la solicitud de que se trata, razón por la cual se instruye a esa autoridad a fin de que en lo sucesivo adopte las medidas pertinentes a objeto de dar cumplimiento oportuno a los términos establecidos en los procedimientos de reconocimiento oficial como el de la especie, de lo cual deberá informar a esta Contraloría General.

Finalmente, debe agregarse como antecedente anexo que en el expediente N° 4.810, 29 de octubre de 2007, por resolución exenta N° 987, de 5 de mayo de 2008, se resolvió favorablemente otra solicitud de ampliación de reconocimiento oficial presentada por el recurrente autorizando al establecimiento educacional Intercultural Trememn para impartir el primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, razón por la cual esta Contraloría General entiende que la situación que motivó su presentación se encontraría, en esa parte, superada.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**



Base de Dictámenes

silencio positivo negativo derecho aprovechamiento aguas

NÚMERO DICTAMEN

020862N04

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

SI

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

28-04-2004

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

ley 19880 art/64 ley 19880 art/65 dfl 1122/81 justi

MATERIA

la constitucion de derechos de aprovechamiento de aguas y demas actuaciones sobre la materia, se supeditan a los procedimientos establecidos en el codigo de aguas, sin que resulten aplicables las reglas de ley 19880, especificamente, las que dicen relacion con el valor del silencio positivo y negativo, figuras que no reconoce aquel cuerpo normativo. solicitud de pronunciamiento u opinion acerca de una determinada situacion de hecho y de derecho por un eventual incumplimiento de la jurisprudencia administrativa, no da origen propiamente a un procedimiento regido por ley 19880, por lo que no procede atribuirle valor al silencio, omision o demora en la emision del mismo. los manuales que utiliza la

administración como criterios técnicos para adoptar sus decisiones discrecionales, han de adecuarse al ordenamiento jurídico dentro del cual deben ejercerse las potestades de ese tipo. por ende, aquellos instrumentos están sometidos a las reglas y preceptos jurídicos y tienen que entenderse en armonía con estos, mas aun si constituyen instructivos internos, obligatorios para el servicio, con incidencia en los derechos de las personas

DOCUMENTO COMPLETO

N° 20.862 Fecha: 28-IV-2004

Don XX., solicita a la Contraloría General que certifique el hecho de que la Dirección Regional de Aguas de Antofagasta no ha respondido a la petición que le formulara, acerca de la necesidad de modificar el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos contenido en la resolución exenta 1.700, de 1999, por contravenir la jurisprudencia administrativa, dentro del plazo dispuesto en la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Así también, y en virtud de su derecho de petición, requiere de un pronunciamiento acerca de si con el dictamen N° 10.969, de 2003 de esta Entidad Fiscalizadora deben modificarse las aludidas reglas dispuestas en la resolución exenta DGA N° 1.700, de 1999, y en la resolución DGA N° 197, de 2000 que declaró agotado el río Loa y sus afluentes, en cuanto ésta sólo debe aplicarse a los superficiales, lo que requiere le sea corroborado o desvirtuado, en cuanto incide sobre lo que se resuelva en los expedientes ND-0202-2372 y ND-0202-2428.

Requerida de informe la Dirección General de Aguas, manifiesta por ORD. 766, de 24 de diciembre de 2003, que la resolución DGA Exenta 1.700, de 1999, aludida fue dejada sin efecto por la resolución DGA Exenta 1.503, de 2003, que aprobó la actualización del Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos-2002, elaborado para uso interno y que contiene una recopilación sistemática de los criterios, tanto legales como técnicos, aplicables a los procedimientos para la tramitación de las solicitudes sometidas a su consideración.

Agrega que los criterios legales utilizados son los exigidos por el Código de Aguas y los principios técnicos son los fijados por ese Servicio, mediante su potestad discrecional de determinar o elegir los parámetros que sean necesarios para efectuar su tarea, según instrucciones de su superioridad, y que el Manual responde a la necesidad de lograr una expedita tramitación de los procedimientos contemplados en el aludido Código y no a una exigencia de tipo legal. Que las instrucciones de carácter técnico han de adecuarse a la jurisprudencia de la Contraloría General en materia de disponibilidad de aguas subterráneas, encontrándose en estos momentos dedicados a la resolución de las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas que se encuentran pendientes y a las modificaciones reglamentarias pertinentes, por lo que frente a tales prioridades la adecuación del Manual "aún no es relevante".

En lo que concierne a la aplicación de la ley 19.880 señala que es supletoria de los procedimientos especiales dispuestos por ley, como ocurre con el Código de Aguas, que rige para las solicitudes de su competencia y que dan origen a un proceso administrativo, el que según el artículo 18 de aquella ley, se traduce en un conjunto de actos trámite que dan origen a un acto terminal, lo que no ocurre en la especie, ya que la solicitud del ocurrente sólo da lugar a una respuesta por escrito de la Dirección aludida. Por ello no es aplicable la regla del silencio positivo contemplado en el artículo 64 de la ley 19.880, que sólo procede respecto de solicitudes que dan origen a un procedimiento.

Finalmente señala que la resolución DGA 197, de 2000 que declara el agotamiento del río Loa y sus afluentes, sólo está referida a los recursos hídricos de naturaleza superficial.

Informando sobre la materia, cabe manifestar que, efectivamente, el acto de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas y demás actuaciones relativas a la materia se supeditan a los procedimientos establecidos en el Código de Aguas, sin que se apliquen las reglas de la ley 19.880, particularmente en lo que atañe al valor del silencio positivo y negativo, que no se reconoce en aquel cuerpo normativo, el que en esa parte incide en el nacimiento de un derecho real de dominio por acto de autoridad, regulado de modo expreso y exhaustivo.

Sin perjuicio de ello, y en lo que atañe a una solicitud de pronunciamiento u opinión acerca de una determinada situación de hecho y de derecho, por un eventual incumplimiento de la jurisprudencia administrativa, cabe precisar que tal petición no da origen propiamente a un procedimiento regido por la ley 19.880, sin que por tanto procede atribuirle valor al silencio, a la omisión o demora, menos aún si el Servicio ha dado respuesta a lo requerido, por lo que no cabe aplicar ninguno de los preceptos de los artículos 64 y 65 de dicho cuerpo legal.

Por otro lado, es necesario hacer presente que los manuales que utilice la Administración Pública como criterios técnicos para adoptar sus decisiones discrecionales han de adecuarse al ordenamiento jurídico, dentro del cual debe ejercerse las potestades de este tipo, por lo que esos instrumentos están sometidos a las reglas y preceptos jurídicos y ser entendidos en armonía con éstos, más aún si constituyen instructivos internos, obligatorios para el Servicio, con incidencia en los derechos de las personas, debiendo adecuarse a los principios y valores reconocidos en la norma inserta en la regla positiva y en la jurisprudencia administrativa.

Es todo cuanto cabe informar sobre la materia planteada.



Base de Dictámenes

recurso jerárquico, suspensión, organismos desconcentrados

NÚMERO DICTAMEN

053940N08

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

14-11-2008

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictamen 39348/2007

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

ley 18575 art/10 dfl 1/19653/2000 sepre ley 19880 art/15 ley 19880 art/59 inc/5 ley 19880 art/65 ley 19880 art/57 inc/2 ley 19880 art/9 inc/4 ley 19880 art/3 inc/fin DFL 1/19653/2000 sepre

MATERIA

Recurso jerárquico del art/10 de la ley 18575 y de los artículos 15 y 59 de la ley 19880, no procede respecto de las decisiones de un órgano administrativo adoptadas en ejercicio de potestades desconcentradas, en las que la ley radica un sector de materias dentro de la órbita de competencia exclusiva de ese órgano, tal como ocurre, respecto de un sumario sanitario con las SEREMI de Salud. Vencido el plazo para resolver un recurso, se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella deba

pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos. Hay dos tipos de suspensión, del procedimiento y del cumplimiento o ejecución del acto, debiendo dilucidarse una petición de orden de no innovar de forma objetiva, examinando el contenido y propósito de la solicitud.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 53.940 Fecha: 14-XI-2008

La Contraloría Regional de Magallanes y Antártica Chilena ha remitido a este Organismo el reclamo interpuesto por don Manuel Hernández Andreuzzi, en representación de la empresa Sánchez y Sánchez Ltda., en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, con motivo de las resoluciones de esa entidad que rechazaron los recursos de reposición y jerárquico interpuestos por la interesada en contra de las sanciones de multa y decomiso que se le aplicaran al cabo de un sumario sanitario y que no dieron lugar a la orden de no innovar solicitada en la misma oportunidad.

Al tenor de los antecedentes acompañados y en lo que se refiere al rechazo del recurso jerárquico para ante el Ministro del ramo, por ser improcedente de acuerdo al Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, la interesada reclama en contra de esa decisión de la autoridad regional por estimar que vulnera lo dispuesto en la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Al respecto, y tal como se estableció en el dictamen N° 39.348, de 2007, el recurso jerárquico contemplado en el artículo 10° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia-, y en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, no procede respecto de las decisiones de un órgano administrativo adoptadas en ejercicio de potestades desconcentradas, en las que la ley radica un sector de materias dentro de la órbita de competencia exclusiva de ese órgano, tal como ocurre, por ejemplo, con las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, en asuntos como el de la especie, todo ello de acuerdo a lo que establecen el Código Sanitario, la ley N° 19.937 y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763 de 1979, y de las leyes N°s 18.933 y 18.469.

Por otra parte, la indicada Contraloría Regional hace presente que los recursos interpuestos por la empresa sancionada fueron resueltos por la autoridad sanitaria fuera del plazo legal, término que resulta de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 59 de la ley N° 19.880, aplicable supletoriamente, conforme al cual la autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Sobre este punto, corresponde señalar que vencido el plazo para resolver un recurso administrativo, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 65 de la ley N° 19.880, conforme al cual y en lo pertinente, se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos, tal como ha ocurrido en la especie.

Atendido lo anterior, sin perjuicio de la facultad del interesado de pedir que se certifique que su solicitud no fue resuelta dentro del plazo legal, las resoluciones de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Magallanes y Antártica Chilena que rechazaron los recursos administrativos interpuestos por la interesada en contra de las sanciones que se le aplicaron, sólo han venido a expresar por escrito la voluntad de la Administración en orden a rechazar tales recursos, configurados que sean los supuestos

voluntad de la Administración en orden a rechazar tales recursos, con mirados que sean los supuestos de hecho que al efecto establece la ley.

Finalmente, se consulta acerca de la suspensión de los efectos del acto administrativo, regulada en el artículo 57 de la ley N° 19.880, en relación a la orden de no innovar solicitada por la empresa recurrente al deducir los recursos administrativos intentados, considerando que semejante orden no se encuentra contemplada expresamente en la mencionada ley.

Al respecto, en primer lugar, resulta necesario distinguir entre la suspensión del procedimiento -a que alude el inciso cuarto del artículo 9° de la ley N° 19.880- y la suspensión del cumplimiento o ejecución del acto administrativo -prevista en el inciso final del artículo 3° y en el artículo 57 de la misma ley-, refiriéndose la consulta en análisis sólo a esta última.

Establecido lo anterior, corresponde señalar que la determinación del alcance y naturaleza de una petición de orden de no innovar, contemplada en un recurso administrativo, debe dilucidarse objetivamente, examinando el contenido y propósito de la solicitud, sin atender a la denominación que el recurrente le haya dado en su presentación.

De este modo, si con tal solicitud el interesado pretende suspender los efectos de un acto administrativo, debe entenderse que por medio de ella se está ejerciendo la facultad que le reconoce el inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 19.880.

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**



Base de Dictámenes

educación, colegios

NÚMERO DICTAMEN

064284N09

NUEVO:

SI

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

18-11-2009

REACTIVADO:

NO

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

ley 18962 art/23 lt/d dfl 1/2005 educa ley 20370 art/70 ley 18962 art/25 ley 19880 art/64 ley 19880 art/65

MATERIA

Sobre plazo para autorizar ampliación de capacidad de atención a establecimiento particular subvencionado.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 64.284 Fecha: 18-XI-2009

Se ha dirigido a la Contraloría General doña Miriam Abello Aranda, sostenedora y representante legal del

Se ha dirigido a la Contraloría General de la República por el Sr. Miguel Ángel Aranda, representante legal del establecimiento particular subvencionado "Colegio de Miraflores de Malloco", de la comuna de Peñaflores, impugnando la decisión del Ministerio de Educación, en orden a no acoger su reclamación en contra de la resolución exenta N° 98, de 2008, de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, la cual, a su vez, rechazó la solicitud de ampliación de capacidad de atención de la entidad, por cuanto, según entiende, su petición debería tenerse por aprobada de pleno derecho, al no haber sido resuelta por la autoridad dentro del plazo de noventa días que impone la normativa que regula la materia.

Requerida de informe, la Subsecretaría de Educación ha expresado, en lo que interesa, que mediante la resolución exenta N° 4.486, de 2008, el aludido Ministerio no acogió el recurso de la especie, pues la sostenedora no reunió todos los requisitos para obtener la autorización de ampliación de la capacidad de atención del establecimiento, específicamente el referido en la letra d) del artículo 23 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L. N° 1, de 2005, de la citada Cartera Ministerial, y que dicho incumplimiento impide que la aprobación de esa solicitud opere de pleno derecho, y aun cuando la autoridad se pronuncie fuera del plazo legal, toda vez que el silencio de la Administración sólo es aplicable en materia educacional si se han cumplido previamente las exigencias que la ley contempla para el caso en particular.

Al respecto, corresponde señalar que atendida la época en que ocurrieron los hechos a los que se refiere la ocurrente, la normativa aplicable en la especie es la de la citada ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, la que fuera derogada por el artículo 70 de la ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación.

Precisado lo anterior, resulta necesario anotar que la tramitación de la solicitud de la especie, se regía por el procedimiento fijado por la mencionada ley N° 18.962, para el reconocimiento oficial de un establecimiento educacional que imparta enseñanza en los niveles básico y medio, cuyo artículo 23 disponía, en su letra d), junto con otros requisitos, que éstos deben funcionar en un local que cumpla con las normas de general aplicación previamente establecidas.

Por otro lado, el artículo 25 del mismo cuerpo legal expresaba que si la solicitud de que se trata, acompañada de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos respectivos, no se resolviera por la autoridad dentro de los noventa días posteriores a su entrega, ésta se tendrá por aprobada, lo cual, tal como señala la recurrente, y como reconoce el mismo Ministerio, no se cumplió, por cuanto el pronunciamiento fue evacuado en una fecha posterior al término indicado.

Ahora bien, en la especie, de los documentos tenidos a la vista aparece que la solicitud de ampliación de capacidad escolar fue admitida a trámite el 23 de agosto de 2007, dando lugar al expediente N° 4.514, de ese año, siendo rechazada mediante la resolución exenta N° 98, de 23 de enero de 2008, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, por incumplimiento de lo establecido en la letra d) del artículo 23 de la ley N° 18.962, sobre la base de los informes de infraestructura y jurídico que se citan en sus considerandos.

Contra dicho acto administrativo, la interesada dedujo la correspondiente reclamación, la que fue resuelta, a su turno, mediante la resolución exenta N° 4.486, de 19 de junio de 2008.

En relación a la aplicación del silencio positivo a la solicitud de ampliación de capacidad escolar presentada por la recurrente, es menester precisar que en conformidad al artículo 64 de la ley 19.880, el solo transcurso del plazo legal para resolver acerca de una petición que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se haya pronunciado sobre ella, no es suficiente para que opere el silencio positivo, sino que es necesario, además, que se denuncie el incumplimiento de dicho

plazo ante la autoridad que debe resolver el asunto, en los términos de la norma aludida, lo que, según los antecedentes analizados, no consta que se haya realizado, razón por la que no pueden estimarse cumplidos los requisitos previstos por el legislador para que operaran los efectos del silencio previstos en la ley aludida, por todo lo cual resultó procedente que la autoridad resolviera dicha solicitud mediante la citada resolución exenta N° 98, de 2008.

Ahora bien, en lo que respecta a la reclamación deducida en contra de la mencionada resolución denegatoria, cabe señalar que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley N° 19.880, se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro de plazo legal, entre otras situaciones, cuando ella deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos, siendo necesario para que el silencio negativo produzca sus efectos que el interesado requiera la certificación del transcurso del plazo legal a la autoridad a la que le correspondía pronunciarse al respecto, debiendo otorgarse dicho certificado "sin más trámite", entendiéndose que desde la fecha en que tal certificación ha sido expedida comienzan a computarse los plazos para la interposición de los recursos que procedan.

Al respecto, de los mismos antecedentes examinados, tampoco consta que la interesada haya solicitado el antedicho certificado, por lo que dicha autoridad pudo resolver expresamente, rechazando la reclamación, mediante la aludida resolución exenta N° 4.486, aun después de transcurrido el plazo legal establecido al efecto.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**



Base de Dictámenes

concesión casino hospital

NÚMERO DICTAMEN

054765N12

NUEVO:

SI

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

04-09-2012

REACTIVADO:

NO

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 44386/2012, 10830/2010, 25927/2010, 45622/2012

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

dto 250/2004 hacie art/68 inc/1 ley 19886 ley 20123 ley 19880 art/65 ley 19880 art/14 ley 18575 art/10 ley 19880 art/15

MATERIA

Representa resolución 442/2012, del Complejo Hospitalario San José, que aprueba las bases administrativas y técnicas, anexos y formularios para la contratación del servicio de concesión de casino del personal para ese centro hospitalario, por cuanto no se ajusta a derecho.

DOCUMENTO COMPLETO

Esta Entidad de Control ha debido abstenerse nuevamente de dar curso a la resolución N° 442, de 2012, del Complejo Hospitalario San José, que aprueba las bases administrativas y técnicas, anexos y formularios para la contratación del servicio de concesión de casino del personal para ese establecimiento de salud, por cuanto no se ajusta a derecho.

En efecto, cabe señalar, en primer término, que este Organismo Contralor representó el acto administrativo de la especie mediante el oficio N° 44.386, de 2012, a través del cual se formularon diversas observaciones, las que fueron subsanadas parcialmente, reiterándose aquellas a que se refieren los numerales 3 y 4, como asimismo las de carácter formal contenidas en los números 2 y 3, todos de dicho documento.

A continuación, se advierte que ese recinto hospitalario incorporó otras modificaciones a la resolución en comento, algunas de las cuales es menester objetar atendida su improcedencia, a saber:

1. En el artículo 17 de las bases, sobre la evaluación de las propuestas, acápite 17.2., inciso quinto, se dispone que de comprobarse la falsedad o falta de coincidencia de algunos antecedentes presentados por los proponentes, estos podrán ser excluidos de futuras licitaciones, lo que implica establecer por la vía administrativa una inhabilidad para participar en un proceso de suministro de bienes o servicios, ámbito que es propio del legislador, sin perjuicio que ello pueda ser concebido como un criterio de evaluación de los oferentes.

2. De acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 68 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda -reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios-, el artículo 21 de las bases asocia la garantía de fiel y oportuno cumplimiento a períodos de ejecución del contrato, expresando que será el equivalente a un 7% del valor anual del mismo, en circunstancias que, de acuerdo con dicho precepto reglamentario, ese instrumento debe calcularse en relación con el valor total de la convención, considerando la duración del mismo, que en la especie corresponde a 24 meses, sin perjuicio que al cabo del primer período de 12 meses, se sustituya por otra caución, calculada en relación con los saldos insolutos del contrato.

3. En el artículo 23.1. de las bases, que prohíbe la cesión del contrato -además de reiterarse la cláusula representada en el aludido oficio N° 44.386, de 2012, en orden a prohibir la celebración de contratos de factoring-, se verifica que se modificó su redacción, haciendo ahora alusión a la ley N° 20.123, cuyo contenido no se relaciona con dicha materia, haciendo ininteligible la disposición.

4. En el inciso final del artículo 26 de las bases, relativo a las multas, se dispone que si reclamada una multa por el adjudicatario, no se diere respuesta en el lapso que determina, se entenderá acogida la reclamación, lo que contraría el artículo 65 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, según el cual una solicitud que no sea resuelta por el organismo competente dentro del plazo legal, se entenderá rechazada, en lo que interesa, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos. Asimismo, dicha cláusula vulnera el principio de inexcusabilidad que rige las actuaciones de los organismos de la Administración, previsto en el artículo 14 de la ley citada.

Además, al establecerse en la misma disposición que la resolución que al respecto dicte el director del hospital “será de carácter definitivo”, se vulnera el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, contemplado en los artículos 10 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 15 de la mencionada ley N° 19.880.

5. En el artículo 34 de las bases, las causales de término anticipado del contrato establecidas en los números 9 (sobre intoxicación comprobada, que comprometa la salud de los trabajadores) y 10 (sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, en las bases administrativas o en las especificaciones técnicas), transgreden el principio de certeza jurídica, en cuanto la primera se refiere a conductas que ya se encuentran sancionadas a través de multa, al tenor del artículo 26 de las bases, y la segunda es de carácter genérico, por lo que debe ser precisada.

Finalmente, es preciso manifestar que -acorde con lo informado por esta Entidad Fiscalizadora mediante los dictámenes N°s. 10.830 y 25.927, ambos de 2010, y 45.622, de 2012, entre otros-, ese establecimiento hospitalario debe arbitrar las medidas tendientes a que la totalidad de las enmiendas que se efectúen a los actos administrativos que han sido retirados del trámite de toma de razón o que han sido representados, y que posteriormente son reingresados a este Organismo de Control, sean salvadas al margen de cada una de ellas mediante timbre y media firma de la autoridad o ministro de fe competente, con el objeto de velar por la integridad y autenticidad del acto, y a fin de que exista constancia de que el jefe superior del respectivo servicio haya dispuesto o tomado conocimiento de las mismas.

No acontece lo anterior, a modo de ejemplo, con el artículo 6°, inciso segundo; artículo 17, punto 17.2., inciso quinto; artículo 19, inciso séptimo; artículo 21, inciso segundo; artículo 24, inciso segundo; artículo 26, inciso cuarto y artículo 34, inciso primero, entre otras.

En mérito de lo anteriormente expuesto se representa el acto administrativo, adjuntándose copia del oficio N° 44.386, de 2012.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

PORELCUIDADOYBUENUSO
DELOSRECURSOSPÚBLICOS



Base de Dictámenes

aplicacion silencio positivo, negativo suseso

NÚMERO DICTAMEN

056808N05

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

01-12-2005

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

aplica dictamen 8601/2004

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

ley 19880 art/27 ley 19880 art/64 inc/2 ley 19880 art/64 inc/3 ley 19880 art/65

MATERIA

recurrente que el 26/2/2004 presentara ante la superintendencia de seguridad social reclamo en contra del instituto de normalizacion previsional en razon del rechazo de este ultimo organismo a sus peticiones de condonacion de multas e intereses por deuda previsional que el interesado pagara en lugar de su ex empleador y de restitution de sumas descontadas retroactivamente por cotizaciones de salud, y que dicha entidad respondiera por oficio de 17/11/2004, pronunciandose en un sentido negativo a lo pedido, no ha podido beneficiarse con la norma contenida en el art/64, de la ley 19880, sobre silencio positivo, luego de que, el 25/11/2004, denunciara ante dicha superintendencia el

incumplimiento por su parte del plazo máximo de seis meses de duración del procedimiento administrativo, previsto en el art/27 de la misma ley, lo cual fue reiterado el 30/12/2004 y respondido mediante el envío de copia del aludido oficio primitivo. ello, porque la norma que pudo tener aplicación en este caso, es la consagrada en el art/65 del texto referido, relativa al silencio negativo, que indica que se entendera rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal, entre otros casos, en aquellos en que la administración deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos, como ocurre en esta oportunidad, en que la materia sometida a la consideración de la superintendencia verso sobre la impugnación o revisión de la respuesta denegatoria del instituto, motivo por el cual, en el evento de haber prosperado la denuncia del requirente por el retardo sufrido, el contenido de la respuesta por silencio habria sido el mismo que aquel que efectivamente contiene el acto emitido por la superintendencia en oficio de fecha 17/11/2004. además, según las normas de los artículos 64 y 65 mencionados, para que hubiere sido posible configurar el silencio previsto en dichas normas, habria sido preciso que a la data en que el recurrente materializo el reclamo por la falta de decisión de la administración, esto es, el 25/11/2004, el órgano requerido de pronunciamiento no hubiere aun emitido el acto cuya dictación se pidiera, lo que no ocurrió en este caso, puesto que la superintendencia, antes que el reclamante denunciara el retraso, emitió un pronunciamiento expreso, circunstancia que por si sola, dado que no habria silencio que suplir, impide que los preceptos aludidos surtan los efectos que le son propios. reitera a dicha superintendencia la plena vigencia de la ley 19880 y del dictamen 8601/2004

DOCUMENTO COMPLETO

N° 56.808 Fecha: 1-XII-2005

Mediante la presentación de don XX. el peticionario recurre en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representando en su contra un eventual incumplimiento de Ley N° 19.880.

Sobre el particular, el recurrente expone que con fecha 26 de febrero de 2004, presentó ante la Superintendencia de Seguridad Social, reclamo en contra del Instituto de Normalización Previsional, en razón del rechazo de este último organismo a sus peticiones de condonación de multas e intereses por deuda previsional que el reclamante pagó en lugar de su ex empleador y, por otra parte, de restitución de cantidades que le fueron descontadas retroactivamente por concepto de cotizaciones de salud.

Enseguida, y según también aparece de los documentos acompañados, con fecha 25 de noviembre de 2004, denunció ante la Superintendencia el incumplimiento por parte de ella del plazo máximo de seis meses de duración del procedimiento administrativo, previsto en el artículo 27 de Ley N° 19.880, y conforme a ello le requirió pronunciamiento invocando el artículo 64 de la ley citada, relativo al silencio positivo.

Con fecha 30 de diciembre de 2004 pidió a la Superintendencia de Seguridad Social, que sus peticiones originales se entendieran aceptadas por haber transcurrido los plazos previstos para ello sin que dicho organismo se hubiere pronunciado al respecto.

Finaliza su presentación el ocurrente, pidiendo a esta Contraloría General, que ordene dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en los incisos 2° y 3° del artículo 64 de Ley N° 19.880, por parte de la reclamada.

Requerida de informe la entidad denunciada, ella expresa, contrariamente a lo sostenido por el

requiriente, que mediante el oficio N° 45.862, de fecha 17 de noviembre de 2004, evacuó la respuesta solicitada, pronunciándose en un sentido negativo a lo pedido, por las razones que señala.

Agrega que posteriormente, y en respuesta a la última presentación del peticionario de fecha 30 de diciembre de 2004, remitió a su domicilio el Oficio N° 5.021 de 2005, en el cual se adjuntaba copia del Oficio N° 45.862, de 2004.

Ahora bien, conviene tener presente que en esta materia el artículo 64 de Ley N° 19.880, dispone que transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Agregan los incisos 2° y 3° del artículo 64 de la ley citada, que si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada. Además, en este último caso, añade la norma, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado debe ser expedido sin más trámite.

Interesa también al asunto materia del presente oficio, que de conformidad al artículo 65 de Ley N° 19.880, "se entenderá rechazada una solicitud" que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.

Así, a la luz de las disposiciones legales antes anotadas, atendidos los hechos expuestos por el afectado y habida consideración de las materias comprometidas en las peticiones sometidas a la decisión de la Superintendencia de Seguridad Social, cabe manifestar que contrariamente a lo entendido por el recurrente, la norma que pudo tener aplicación en la especie, no ha sido la prevista en el artículo 64 de Ley N° 19.880, sobre el silencio positivo, sino la consagrada en el artículo 65 de la misma ley, relativa al silencio negativo.

En efecto, conforme al dicho artículo 65, como antes se expresara, se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal, entre otros casos, en aquellos en que la Administración deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos, como sucede en la especie, en que la materia sometida a la consideración de la Superintendencia de Seguridad Social, versó sobre la impugnación o revisión de la respuesta denegatoria dada en su momento por el Instituto de Normalización Previsional a la petición de condonación de multas e intereses por deuda previsional y, además, de restitución de cantidades descontadas retroactivamente por concepto de cotizaciones de salud, motivo por el cual, en el evento de haber prosperado la denuncia del requirente por el retardo sufrido, el contenido de la respuesta por silencio habría sido el mismo que aquel que efectivamente contiene el acto emitido por la Superintendencia, en su Oficio N° 45.862, de fecha 17 de noviembre de 2004.

Ahora bien, a mayor abundamiento, cabe también consignar que de conformidad con las normas de los artículos 64 y 65 de Ley N° 19.880, para que hubiere sido posible configurar el silencio que prevén dichas normas legales, habría sido preciso que a la fecha en que el recurrente materializó el reclamo por la falta de decisión de la Administración, esto es, al día 25 de noviembre de 2004, el órgano requerido

de pronunciamiento no hubiere emitido aun el acto administrativo cuya dictacion se requeria, lo que sin embargo, no ocurrió en la especie, toda vez que, como ha quedado dicho, la Superintendencia en cuestión, con anterioridad a que el reclamante denunciara el retraso sufrido, emitió un pronunciamiento expreso a través del Oficio N° 45.862 de 2004, circunstancia que por sí sola -dado que no habría silencio que suplir- impide que los citados artículos 64 y 65 surtan los efectos que les son propios.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, procede desestimar el reclamo de la referencia, sin perjuicio de reiterar a la Superintendencia, la plena vigencia de Ley N° 19.880 y del Dictamen N° 8.601 de 2004, de esta Contraloría General.

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**



Base de Dictámenes

reconocimiento oficial establecimiento educacional silencio administrativo

NÚMERO DICTAMEN

064990N09

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

20-11-2009

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 20119/2006, 39348/2007, 46951/2004 34830/2005

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

ley 18962 art/25 ley 19880 art/1 dto 177/96 educa art/7 ley 20370 art/70 dto 177/96 educa art/8 dto 177/96 educa art/9 ley 19880 art/24 inc/3 ley 19880 art/64 ley 19880 art/65 ley 19880 art/66 ley 19880 art/31

MATERIA

Sobre solicitud de reconocimiento oficial de establecimiento educacional y aplicación de las normas sobre silencio administrativo

DOCUMENTO COMPLETO

Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Carmen Marcela Belmar Arredondo, representante legal de la Sociedad Educacional Castillo Urizar, Colegio Cumbre Los Alerces, solicitando la aplicación de las normas que regulan el silencio administrativo, establecidas en el artículo 25 de la ley N° 18.962 y en la ley N° 19.880, tanto respecto de la solicitud de reconocimiento oficial que presentó el 30 de octubre de 2006, como del reclamo que interpuso con fecha 28 de abril de 2008. Además, denuncia que en la tramitación del expediente N° 3.461, de 30 de octubre de 2006, en el Departamento Provincial de Educación Santiago Oriente, se habrían presentado las irregularidades que indica.

Solicitado su informe, el Subsecretario de Educación manifiesta que en la especie no procede la aplicación del silencio administrativo, debido a que no se han cumplido los trámites necesarios al efecto, pues no se denunció ni se requirió la certificación del transcurso de los plazos establecidos para la resolución de las referidas presentaciones. Agrega que, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto N° 177, de 1996, del Ministerio de Educación, no se produciría en este caso el efecto de tener por aprobada la solicitud formulada, dado que al momento de examinarse la petición de la requirente, la documentación acompañada se encontraba incompleta.

Sobre el particular, corresponde señalar que atendida la época en que ocurrieron los hechos a los que se refiere la ocurrente, la normativa aplicable en la especie es la de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación-, la que fuera derogada por el artículo 70 de la ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 25 de la citada ley N° 18.962, disponía que el establecimiento educacional que optara al reconocimiento oficial deberá presentar al Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, una solicitud acompañada de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos, la que de no resolverse dentro de los noventa días posteriores a su entrega se tendría por aprobada. Agregaba que si la petición fuere rechazada, se podrá reclamar ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días contados desde la notificación del rechazo, el que resolverá dentro de los quince días siguientes.

Por su parte, el artículo 7° del decreto N° 177, de 1996, del Ministerio de Educación, que Reglamenta los Requisitos de Adquisición y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Parvularia, Básica y Media, además de reiterar lo dispuesto en el aludido artículo 25 de la ley N° 18.962, prescribe que si la solicitud no reuniera todos los antecedentes exigidos se requerirá al interesado para que los acompañe dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerse por desistida su petición. Los artículos 8° y 9° de ese texto agregan que la referida solicitud deberá presentarse antes del 31 de octubre del año anterior a aquél en que el establecimiento iniciará su funcionamiento y que el Ministerio de Educación otorgará el reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos que lo hayan solicitado, previo informe favorable de los aspectos técnicopedagógicos, de infraestructura y jurídicos elaborados por profesionales de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación.

Ahora bien, en la especie, de los documentos tenidos a la vista aparece que la solicitud de reconocimiento oficial interpuesta dio lugar al expediente N° 3.461, de 30 de octubre de 2006, siendo admitida a trámite el 27 de abril de 2007, recibidos los informes respectivos entre el 8 de junio y el 31 de agosto de 2007 y resuelta la petición recién por la resolución exenta N° 3.185, de 25 de septiembre de 2007, del Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, rechazando la solicitud antedicha. Esta resolución denegatoria fue notificada a la interesada con fecha 8 de abril de 2008, quien reclamó mediante presentación de 28 de abril de 2008.

Alega la recurrente que con dicho reclamo habría acompañado todos los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el reconocimiento oficial del referido establecimiento educacional, transcurriendo con creces el plazo de 15 días que la ley otorga a la autoridad para resolver, sin que hasta la fecha se le hubiere notificado del resultado de esta gestión.

Al respecto, la autoridad manifiesta que -por oposición del colegio-, no pudo concluir la visita técnico-pedagógica decretada como medida para mejor resolver el reclamo deducido. Sin embargo, los funcionarios que se constituyeron en las dependencias del colegio alcanzaron a constatar que faltaban los títulos profesionales de los profesores de 3° Básico e Inglés, razón por la cual, mediante resolución exenta N° 6.721, de 24 de septiembre de 2008, la Ministra de Educación, rechazó el reclamo deducido.

Sobre el particular, esta Contraloría General debe precisar que la normativa legal y reglamentaria aplicable en la especie, exige que se acompañen a la solicitud todos los antecedentes que den cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento oficial del Estado a un establecimiento educacional, de suerte que la falta de antecedentes -que la autoridad esgrime como causal de rechazo- debió detectarse por el servicio al revisar la solicitud, otorgándole a la requirente el plazo de cinco días para completarlos bajo apercibimiento de tener por desistida su petición.

Lo anterior supone que la autoridad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del decreto N° 177, de 1996 del Ministerio de Educación -disposición que se encuentra en armonía con 1 dispuesto por el artículo 31 de la ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado-, tan pronto reciba la solicitud debe realizar un examen de admisibilidad de la misma a fin de constatar que se hayan acompañado todos los documentos que permitan acreditar los requisitos exigidos por la ley y, en caso de no ser así, otorgar el plazo aludido para completarlos, especialmente cuando se trate de requisitos que pueden acreditarse documentalmente.

De esta forma, al dar curso a una petición con antecedentes incompletos la autoridad se apartó del procedimiento previsto por el legislador, causando perjuicio a la solicitante puesto que, a pesar de ser admitida a tramitación, su petición no podía ser acogida, habiéndose perdido la oportunidad procesal para completarla bajo el aludido apercibimiento, situación que se vio agravada por la excesiva demora en el pronunciamiento respectivo.

En otro orden de consideraciones, y en lo que se refiere a las diligencias que, una vez admitida a trámite una solicitud, puede ordenar la autoridad para acreditar el cumplimiento de aquellos requisitos que hacen necesarias las visitas a que aluden las normas reglamentarias antes citadas, es dable manifestar que atendido que las normas que regulan este procedimiento no contemplan un plazo para que los funcionarios competentes emitan el informe pertinente sobre los aspectos técnico-pedagógicos, de infraestructura y jurídicos, debe entenderse que corresponde aplicar las disposiciones de la precitada ley N° 19.880, cuyo artículo 1° prescribe expresamente que en caso de que la ley establezca procedimientos especiales, esta ley se aplicará con carácter supletoria.

Esta conclusión se encuentra en armonía con lo precisado por esta Contraloría General mediante los dictámenes N°s 20.119, de 2006 y 39.348, de 2007, entre otros, en cuanto han señalado que los procedimientos especiales quedarán sujetos supletoriamente a las disposiciones de la referida ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de los cuales la preceptiva legal no ha previsto regulaciones específicas, como sucede en la especie.

De lo anterior es dable concluir que los informes que se deben evacuar con ocasión del procedimiento de que se trata, deberán emitirse dentro del plazo de 10 días, contados desde la petición de la diligencia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 24, inciso tercero, de la citada ley N° 19.880, no

urgencia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 24, inciso tercero, de la citada ley N° 19.880, no pudiendo la autoridad respectiva justificarse en la falta de los aludidos informes para no resolver el procedimiento dentro del plazo legal previsto al efecto, tanto menos cuando tales documentos deben ser evacuados por personal dependiente de dicha autoridad.

En relación ahora a la aplicación del silencio positivo a la solicitud de reconocimiento oficial presentada por la recurrente, es menester precisar que en conformidad al artículo 64 de la ley 19.880, el solo transcurso del plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento sin que la Administración se haya pronunciado sobre ella, no es suficiente para que opere el silencio positivo, sino que es necesario, además, que se denuncie el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debe resolver el asunto, en los términos de la norma aludida, solicitud que, según los antecedentes analizados, no consta que se haya realizado en la especie, razón por la cual en este caso no pueden estimarse cumplidos los requisitos previstos por el legislador para que operaran los efectos del silencio previstos en la ley aludida, siendo entonces procedente que la autoridad resolviera la solicitud mediante la citada resolución exenta N° 3.185, de 2007, sin perjuicio de las prevenciones que se harán acerca de la demora manifiesta en su emisión.

Ahora bien, en lo que respecta a la reclamación deducida en contra de la aludida resolución denegatoria, cabe señalar que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley N° 19.880, se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro de plazo legal cuando ella deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos, siendo necesario para que el silencio negativo produzca sus efectos que el interesado requiera la certificación del transcurso del plazo legal a la autoridad a la que le correspondía pronunciarse al respecto, debiendo otorgarse dicho certificado "sin más trámite", entendiéndose que desde la fecha en que tal certificación ha sido expedida comienzan a computarse los plazos para la interposición de los recursos que procedan.

Agrega el artículo 66 del citado cuerpo legal que los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones sobre silencio administrativo, tendrán los mismos efectos que aquellos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva.

En este sentido, cabe precisar que para que lo dispuesto en los aludidos artículos 65 y 66 pueda tener efecto, debe entenderse que desde la fecha en que el interesado solicita la certificación del transcurso del plazo, la autoridad administrativa se encuentra impedida de resolver expresamente el asunto, por haber operado el silencio administrativo negativo, estando sólo facultada para proceder a la emisión, sin más trámite, del certificado que acredite que la reclamación no ha sido resuelta dentro de plazo legal.

En este caso consta que la reclamación fue presentada el 28 de abril de 2008 y rechazada por la autoridad recién el 24 de septiembre del mismo año, mediante la resolución exenta N° 6.721, esto es, transcurrido en exceso el plazo de 15 días previsto al efecto por la ley.

En el intertanto, la requirente formuló tres presentaciones a esta Entidad de Control solicitando la aplicación del silencio administrativo. Al respecto, cabe precisar que si bien la certificación aludida debe ser solicitada a la autoridad facultada para resolver la que debe emitir el respectivo certificado -tal como lo ha precisado la jurisprudencia administrativa contenida entre otros en los dictámenes N°s 46.951, de 2004 y 34.830, de 2005-, nada obsta a que de manera excepcional los interesados puedan requerir a esta Contraloría General que instruya a dicha autoridad al respecto, especialmente en casos como el de la especie, en que se habrían presentado irregularidades y demoras en el cumplimiento de los trámites del procedimiento.

En este contexto, debe estimarse que desde la fecha en que esta Contraloría General ofició a dicho

servicio requiriéndole informar al tenor de estas presentaciones que invocaban el silencio negativo, dicha autoridad se encontraba impedida de resolver expresamente el reclamo -como de hecho lo hizo con posterioridad-, debiendo haberse limitado a informar a la brevedad a este Organismo de Control lo que recién efectuó a través de su oficio Ord. N° 07/1578, de 27 de octubre de 2008, esto es, después de un mes de haber resuelto expresamente la reclamación aludida, que era precisamente objeto de las señaladas presentaciones.

De lo expuesto se desprende que la aludida resolución N° 6.721, de 2008, fue del todo extemporánea e impidió que en la especie pudieran producirse los efectos del silencio negativo invocado por la recurrente, razón por la cual no se ajustó a derecho, debiendo la autoridad proceder a su invalidación.

Finalmente, según se desprende de la documentación analizada, ha existido una demora manifiesta y un incumplimiento sostenido tanto del procedimiento como de los plazos establecidos en el citado artículo 25 de la ley N° 18.962 y en los artículos 24 y 31 de la ley N° 19.880, en relación con la solicitud de que se trata, lo que se ha traducido en diversas irregularidades alegadas por la recurrente, razón por la cual se instruye a esa autoridad a fin de que proceda a revisar de oficio el procedimiento de la especie, informando de ello a la interesada y a este órgano de Control, sin perjuicio de proceder a hacer efectiva las eventuales responsabilidades administrativas a que hubiere lugar. Asimismo, se advierte que, en lo sucesivo, deberá dar cumplimiento oportuno a los términos establecidos en los procedimientos de su competencia, lo cual será fiscalizado por esta Contraloría General.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**



Base de Dictámenes

Ministerio Salud, aporte estatal entidad administradora de salud municipal, resolución reclamo

NÚMERO DICTAMEN

073175N13

NUEVO:

SI

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

12-11-2013

REACTIVADO:

NO

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictamen 64972/2009

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

ley 19378 art/49 inc/1 ley 19378 art/49 inc/2 ley 19378 art/49 inc/3 dto 2296/95 salud art/2 inc/fin dto 82/2012 salud art/4 ley 19880 art/65 ley 18575 art/3

MATERIA

El Ministerio de Salud debe resolver el reclamo presentado por la Municipalidad de Puerto Montt.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 73.175 Fecha: 12-XI-2013

Se ha dirigido a esta Contraloría General el alcalde de la Municipalidad de Puerto Montt denunciando que el Ministerio de Salud no ha dado respuesta al reclamo que le formuló respecto de la determinación del aporte estatal para la entidad administradora de salud de esa comuna para el año 2013, de conformidad con el artículo 49 de la ley N° 19.378. Añade que ante esa inactividad resulta procedente resolver su solicitud mediante la aplicación del silencio administrativo.

Requerido de informe, por medio de su Subsecretaría de Redes Asistenciales, el aludido Ministerio expresó que la impugnación de que se trata fue remitida a esa Cartera de Estado por la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Los Lagos -en adelante, SEREMI- puntualizando que fue ingresada fuera del plazo correspondiente. Agrega que dicha presentación no ha sido resuelta atendido que durante el término para evacuar la respuesta, el citado municipio recibió suficiente información sobre el asunto cuestionado.

Consultado al efecto, el Fondo Nacional de Salud manifestó que el monto asignado a la referida entidad edilicia como aporte estatal es el resultado de los datos proporcionados por esta última, los que fueron revisados y depurados de acuerdo al procedimiento que indica.

En relación con la materia, cabe señalar que el inciso primero del artículo 49 de la enunciada ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, prescribe que cada entidad administradora de salud municipal recibirá mensualmente, del Ministerio de Salud, a través de los Servicios de Salud y por intermedio de las municipalidades correspondientes, un aporte estatal, el cual se determinará según los criterios que contempla.

A continuación, el inciso segundo de la anotada norma preceptúa, en lo pertinente, que el aporte en estudio “se determinará anualmente mediante decreto fundado del Ministerio de Salud, previa consulta al gobierno regional correspondiente, suscrito, además, por los Ministros del Interior y de Hacienda”, añadiendo que tal acto administrativo precisará la proporción en que se aplicarán los criterios mencionados, el listado de las prestaciones cuya ejecución concederá derecho al aporte estatal y todos los procedimientos necesarios para su determinación y transferencia.

Por último, el inciso tercero de la misma disposición previene que las entidades administradoras podrán reclamar al Ministerio de Salud, por intermedio del Secretario Regional Ministerial de Salud, en tanto que su inciso cuarto precisa que esa Secretaría de Estado “deberá resolver la reclamación dentro del plazo de 15 días”.

Por su parte, el inciso final del artículo 2° del decreto N° 2.296, de 1995, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento General de la ley N° 19.378, prescribe que las entidades administradoras podrán reclamar del aporte que les sea asignado “dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de recepción de su notificación, a través del respectivo Secretario Regional Ministerial de Salud, acompañando los antecedentes y consideraciones que estimen necesarios”, agregando que el “Ministerio de Salud, resolverá definitivamente dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del reclamo”.

Ahora bien, en cumplimiento del mencionado mandato legal, el apuntado Ministerio dictó el decreto N° 82, de 2012, que determinó el aporte estatal a las municipalidades que indica

para sus entidades administradoras de salud municipal por el periodo que señala, disponiendo, su artículo 4°, que esa Cartera de Estado “asignará por resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales, el monto del aporte estatal mensual que corresponda a cada entidad administradora de salud municipal, el que será notificado a la entidad a través del respectivo Director del correspondiente Servicio de Salud”.

En tal contexto, la resolución exenta N° 279, de 1 de febrero de 2013, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, asignó a la Municipalidad de Puerto Montt -para su entidad administradora de salud municipal- un aporte estatal mensual de \$ 624.073.675, por los meses de enero a diciembre de esa anualidad, ambos inclusive, considerando que la población potencialmente beneficiaria de dicha comuna es de 164.098 personas.

Precisado lo anterior, cabe señalar que de los antecedentes tenidos a la vista consta que con fecha 18 de marzo de 2013 el anotado municipio formuló un reclamo ante la SEREMI, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 49 de la ley N° 19.378 y su normativa reglamentaria, tanto en contra del decreto N° 82, como de la resolución exenta N° 279, antes enunciados, por cuanto, a su juicio, el número de la población potencialmente beneficiaria asciende a la cantidad de 177.774 personas y no a la suma que el último de estos actos administrativos prevé.

En este punto, es menester recordar que el Ministerio Salud expresó que, a la fecha del informe remitido a esta Entidad de Control, no había dado respuesta a la indicada presentación, infringiendo, de ese modo, el deber de resolverla dentro del término de 15 días, impuesto por los artículos 49 de la ley N° 19.378 y 2° del decreto N° 2.296 a que se ha hecho mención.

En consideración a lo expuesto, y en lo concerniente a la posible resolución de la reclamación a través de la configuración del silencio administrativo, es procedente sostener que, atendido que en este caso la omisión está asociada a la revisión de un acto administrativo, es pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 65 de la ley N° 19.880, que regula los efectos del silencio negativo, y conforme al cual, en lo que interesa, se entenderá rechazada la solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal.

Enseguida, es dable precisar que acorde con lo previsto en el inciso segundo del aludido precepto, para que la figura jurídica en cuestión produzca sus efectos, es necesario que el interesado requiera de la autoridad competente la certificación de que su requerimiento no ha sido resuelto dentro del término contemplado en la ley, debiendo, aquella, ser otorgada sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedida empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

En relación a ello, es pertinente indicar que la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 64.972, de 2009, entre otros, ha manifestado que una vez que el interesado efectúa la mencionada solicitud, la autoridad correspondiente se encuentra impedida de resolver expresamente el asunto, por haber operado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y atendido que no consta en la especie que el interesado haya requerido el certificado señalado, es dable concluir que la apuntada Secretaría de Estado se encuentra en el imperativo de dar respuesta al reclamo presentado por la Municipalidad de Puerto Montt, toda vez que lo expuesto por aquel organismo en cuanto a que la institución requirente recibió suficiente información sobre el particular, no resulta plausible.

Finalmente, es menester advertir que con arreglo a lo dispuesto por los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, los órganos públicos se encuentran obligados a actuar con la debida oportunidad en el ejercicio de sus funciones, deber al cual, como se viera, no se dio observancia por el Ministerio recurrido, correspondiendo que la autoridad respectiva ordene la instrucción de los procedimientos pertinentes destinados a determinar la eventual responsabilidad administrativa que pudiere significar el retraso en la resolución de la impugnación a que se refiere la consulta.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

PORELCUIDADOYBUENUSO
DELOSRECURSOSPÚBLICOS



Base de Dictámenes

SUSESO, licencias médicas, tramitación reclamos administrativos

NÚMERO DICTAMEN

076797N13

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

22-11-2013

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

SI

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 76429/2012, 4970/2013, 63252/2013, 69448/2009

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

ley 16395 ley 20691 ley 19880 art/60 ley 19880 art/65

MATERIA

Sobre tramitación de los reclamos administrativos que indica por parte de la Superintendencia de Seguridad Social. Reconsiderado parcialmente por dictamen 94157/2014

DOCUMENTO COMPLETO

N° 76.797 Fecha: 22-XI-2013

Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Carolina Urrutia Barra. solicitando se precise

Se ha dirigido a esta Contraloría General de la Carrera Judicial, considerando se precise si procedió la tramitación que la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) dio al recurso extraordinario de revisión que interpusiera respecto del oficio N° 76.126, de 2012, de ese ente público, que se pronunció sobre el rechazo, por parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana, de las licencias médicas N°s. 37638169 y 38160350, ambas de 2012, atendido que aquella impugnación fue considerada como un requerimiento de reconsideración.

La recurrente también alega que dicha Superintendencia no tramitó oportunamente el reclamo que presentara en relación con el rechazo por la COMPIN de las licencias médicas N°s. 38617304, 38788299 y 39383544, todas del año 2012, como asimismo por no certificar tal circunstancia, para los efectos de que operara el silencio administrativo negativo regulado en el artículo 65 de la ley N° 19.880.

Requerida al efecto, la Superintendencia de Seguridad Social informó que sobre las licencias médicas N°s. 37638169 y 38160350, de 2012, emitió los oficios N°s. 15.140 y 22.346, ambos de 2013, determinándose que el reposo señalado en aquéllas no se encontraba justificado médicamente, por los motivos que enuncia.

Añade, acerca de las licencias médicas N°s. 38617304, 38788299 y 39383544, de 2012, que “Estas nuevas licencias se sometieron al estudio y análisis del Departamento Médico de este Organismo, el que concluyó que el reposo indicado en ellas no se encontraba justificado médicamente, por las mismas razones que no lo estaban las anteriores”.

Como cuestión previa, cabe recordar que, según el criterio sustentado en los dictámenes N°s. 76.429, de 2012, y 4.970, de 2013, entre otros, la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión es la Superintendencia de Seguridad Social, de tal forma que hallándose insertas las licencias médicas en el ámbito de la seguridad social, las entidades de salud, como es el caso de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, quedan sujetas a las instrucciones, decisiones y resoluciones que aquélla adopte sobre el particular, en uso de sus atribuciones, previstas en su ley orgánica N° 16.395, modificada por la ley N° 20.691.

Siendo ello así, a este Órgano Fiscalizador no le corresponde pronunciarse acerca de los aspectos técnicos considerados por la SUSESO para resolver, en el ejercicio de sus atribuciones, sobre la procedencia del rechazo de licencias médicas por parte de la COMPIN.

No obstante, ello no es óbice para que esta Contraloría General pueda, en virtud del control amplio de legalidad que le encomienda el artículo 98 de la Constitución Política de la República, pronunciarse acerca de si las decisiones administrativas de las entidades sujetas a su fiscalización, como acontece con la SUSESO, se han adoptado con sujeción al principio de juridicidad (aplica criterio contenido en el dictamen N° 63.252, de 2013).

Precisado lo anterior, en primer término, en cuanto al recurso extraordinario de revisión al que alude la peticionaria, es menester anotar que éste, según lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 19.880, puede interponerse en contra de los actos administrativos firmes ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, y en la medida que se invoque alguna de las causales que indica ese precepto.

Ahora bien, en la situación planteada, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, la recurrente, con fecha 21 de diciembre de 2012, presentó ante la SUSESO un recurso del tipo enunciado, con el objeto de que ésta revirtiera su oficio N° 76.126, de 2012, el que, a su vez, había desestimado un reclamo deducido en contra del rechazo, por parte de la COMPIN, de las licencias médicas N°s. 37638169 y 38160350, de 2012.

Luego, consta que la mencionada Superintendencia, mediante el oficio N° 15.140, de 2013, resolvió la solicitud referida, manifestando que, revisada y examinada la documentación acompañada en esa oportunidad por la señora Urrutia Barra, resultaba procedente el rechazo de las aludidas licencias médicas.

Asimismo, del tenor del oficio N° 22.346, de 2013, de la Superintendencia de Seguridad Social, aparece que ésta se pronunció nuevamente acerca de las licencias N°s. 37638169 y 38160350, confirmando los citados oficios N°s. 76.126, de 2012, y 15.140, de 2013.

Como es posible advertir, la entidad pública en cuestión ante el recurso extraordinario de revisión deducido por la interesada, efectivamente sometió nuevamente a estudio la decisión impugnada, evaluando si procedía reconsiderarla a la luz de los nuevos antecedentes invocados, con lo que se dio cumplimiento al objeto de ese mecanismo de impugnación, reconocido en el artículo 60 de la ley N° 19.880, sin que ello se vea afectado por la circunstancia de haber denominado de una manera distinta al trámite en cuestión.

Por otra parte, en lo que atañe al reclamo que la afectada hiciera, también con fecha 21 de diciembre de 2012, a la SUSESO -como organismo de control técnico en la materia- en relación con el rechazo por la COMPIN de las licencias médicas N°s. 38617304, 38788299 y 39383544, de 2012, es del caso consignar que esa Superintendencia se limita a informar que éstas fueron sometidas a estudio, pero no acompaña documento alguno que dé cuenta de tal análisis y de su resultado.

A su vez, y atendido que la ocurrente solicitó a la Superintendencia la certificación de la falta de respuesta a su requerimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley N° 19.880, es preciso consignar que esta norma previene, en lo que importa, que deben entenderse rechazadas las peticiones que no sean resueltas por la Administración dentro del plazo legal cuando ella deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos, exigiéndose, para que el silencio negativo surta efectos, que el interesado obtenga la certificación del transcurso del término legal de parte de la autoridad correspondiente.

Del mismo modo, resulta pertinente anotar que la jurisprudencia administrativa -contenida, entre otros, en el dictamen N° 69.448, de 2009- ha manifestado que desde la época en que se solicita la certificación del transcurso del plazo legal para los efectos de que pueda operar el silencio negativo regulado en el citado artículo 65 de la ley N° 19.880, la autoridad administrativa se encuentra impedida de resolver expresamente el asunto de que se trate, estando sólo facultada para proceder sin más trámite a expedir el respectivo certificado.

Pues bien, en la situación en examen no consta que la Superintendencia de Seguridad Social haya dado una respuesta expresa a la afectada sobre la impugnación al rechazo por el COMPIN de las licencias médicas N°s. 38617304, 38788299 y 39383544 -formulada hace más de diez meses-, como tampoco que haya certificado la falta de atención

oportuna a ese requerimiento.

En este contexto, no cabe sino manifestar que dicho organismo deberá proceder, sin más trámite, a expedir la certificación requerida, a fin de que a partir de la data en que ello acontezca empiecen a correr los plazos para interponer los recursos que, en su caso, procedan, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 de la ley N° 19.880.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

PORELCUIDADOYBUENUSO
DELOSRECURSOSPÚBLICOS



Base de Dictámenes

concesión acuicultura, SFFAA

NÚMERO DICTAMEN

059947N10

NUEVO:

SI

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

07-10-2010

REACTIVADO:

NO

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictamen 37382/2010

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

ley 20091 art/5 tran inc/3 ley 18892 dfl 430/91 econo dfl 430/91 pesca

MATERIA

Representa resolución 1376/2010, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, sobre concesión de acuicultura.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 59.947 Fecha: 07-X-2010

Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 1.376, de 2010, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que revoca de oficio la resolución N° 1.487, de 2007, del

Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que revoca de oficio la resolución N° 1.487, de 2007, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina -que caducó la concesión de acuicultura que indica por no pago de la patente única de acuicultura- por cuanto no se ajusta a derecho.

En efecto, cabe señalar que de acuerdo con los N°s. 3 y 4 del Visto y Teniendo Presente, la medida que se dispone en el acto de la referencia se fundamenta en una disconformidad de fechas en el visto 1.b) de la aludida resolución N° 1.487, al mencionar el mensaje naval R-270707, de 27 de agosto de 2007, de fecha posterior al acto administrativo que caducaba la concesión, antecedente considerado relevante para determinar si el concesionario hizo o no ocupación de los sectores otorgados, y que constituía una exigencia que debía cumplir a esa fecha la Administración, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.091, que modificó a la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista no es posible concluir que, como lo afirma la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la entonces Subsecretaría de Marina no haya dado cumplimiento a la obligación que le imponía el inciso tercero del artículo 5° transitorio de la citada ley N° 20.091, puesto que para tales efectos es necesario conocer el contenido íntegro de los mensajes navales R-241505 y R-270707, del 24 de mayo y 27 de agosto de 2007, respectivamente. Además, se señala que el último de ellos rectificó al primer, sin que conste a esta Contraloría General su contenido efectivo, lo que resulta imprescindible para corroborar el supuesto fáctico que permita revocar la resolución que caducó la concesión en estudio (aplica dictamen N° 37.382, de 2010, de este Organismo Fiscalizador).

Junto con lo anterior, el N° 5 del Visto y Teniendo Presente esgrime como argumento un oficio del Servicio Nacional de Pesca, el cual constata la existencia de estructuras de cultivo de un tercero localizadas en parte del área otorgada como concesión de acuicultura al recurrente. A este respecto, dicho antecedente no sirve para fundamentar la motivación del acto administrativo en estudio, por cuanto hace mención a un supuesto que no incide en la revocación del acto que caduca la concesión.

En mérito de lo anteriormente expuesto se representa el señalado acto administrativo.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**